



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

SUMILLA: Para estar exonerado de cualquier obligación relacionada al impuesto a la renta cuando se ingresa dinero en moneda extranjera al país, es necesario demostrar que la suma dineraria se poseyó en el país de donde proviene, pues de lo contrario cualquier individuo que reciba dinero del extranjero podría acogerse al beneficio de no pago del impuesto a la renta y con ello defraudar al Estado.

Lima, veinticuatro de enero
de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

I. VISTA la causa en discordia; con los acompañados; con los señores Jueces Supremos Martínez Maraví, Rueda Fernández, Wong Abad, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; **adhiriéndose** el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta al voto de los señores Jueces Supremos Toledo Toribio, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra, obrante de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; se emite la presente sentencia:

I.- RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por **Florencia María Cabrera Ganoza de Silva y Vicente Ignacio Silva Checa**, ambos de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, obrantes a fojas mil doscientos treinta y cuatro y mil doscientos cincuenta y cinco respectivamente, contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil doscientos ocho, que **revocó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; y, **reformándola** la declararon **infundada**.



**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES
LOS RECURSOS DE CASACIÓN:**

Mediante resoluciones de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, obrantes a fojas doscientos cuatro y doscientos ocho del cuadernillo de casación, se han declarado procedentes los recursos de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF**; señala que, respecto a los mecanismos de interpretación de las normas jurídicas, la doctrina más especializada concluye que, el primero de los mecanismos a utilizarse por el intérprete debe ser la interpretación literal de las normas y, solo cuando dicho método no es suficiente para poder entender el objeto y alcance de la norma se podrá recurrir a los demás mecanismos de interpretación jurídica. En el presente caso, la Sala Superior realiza una innecesaria e incorrecta interpretación teleológica, toda vez que basta una interpretación literal de los alcances del Decreto Supremo N° 094-88-EF para interpretar que era suficiente la presentación del comprobante de transferencia de los fondos del exterior para acogerse al beneficio tributario del referido régimen; **b) La infracción normativa por interpretación errónea de la Ley N° 27207**; alega que, el artículo segundo de la citada ley ratifica de manera expresa que para acogerse al beneficio tributario bastará con presentar el comprobante otorgado por la entidad a través de la cual se realiza el ingreso. Y si bien es cierto el artículo 3 de la misma norma establece que se encuentra fuera del ámbito del régimen, las responsabilidades penales de índole penal, por los dineros de procedencia delictuosa, ello no debe entenderse como el establecimiento de un nuevo requisito documentario para acogerse al régimen; y, excepcionalmente, **c) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.1. Del análisis de los autos, se advierte que el presente proceso acumulado ha sido iniciado con motivo de las demandas interpuestas por Vicente Ignacio Silva



**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

Checa y Florencia María Cabrera Ganoza de Silva, obrantes a fojas ciento ocho y setecientos veintiséis del expediente principal, que postulan como pretensión la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 206 40-1-2011, de fecha trece de diciembre de dos mil once, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 026-2014-0012312/SUNAT, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco; y, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 020215-10-2011, de fecha seis de diciembre de dos mil once, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 026-2014-0012314/SUNAT, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco.

1.2. El Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la resolución número ocho, de fecha ocho de abril de dos mil trece, obrante a fojas quinientos setenta y cinco, resolvió acumular el proceso signado con el Expediente N° 01 707-2012-0-1801-JR-CA-08, tramitado por Vicente Ignacio Silva Checa, con el proceso del Expediente N° 02232-2012-0-1801-JR-CA-17 seguido por la señora Florencia María Cabrera Ganoza de Silva.

1.3. El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima por medio de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento dos, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20640-1-2011, de fecha trece de diciembre de dos mil once, y de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 020215-10-2011, de fecha seis de diciembre de dos mil once, en la parte resolutive que declara confirmar la Resolución de Intendencia N° 026-2014-0012314/SUNAT, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco y la Resolución de Intendencia N° 026-2014-0012312/SUNAT, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, en el extremo referido a “transferencias del exterior abonadas en cuentas bancarias”; y, se ordenó a la Décima y a la Primera Sala del demandado Tribunal Fiscal cumplan dentro del plazo de cinco días con emitir nueva resolución conforme a lo establecido en el cuarto fundamento de la referida sentencia.



**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

1.4. Por su parte, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil doscientos ocho, revocó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento dos, declaró fundada en parte la demanda, en los extremos referidos a las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009061 y N° 024-003-0009062, así como a las Resoluciones de Multa N° 024-002-023893 y N° 024-002-0023894, relacionadas al reparo “incremento patrimonial no justificado” y en cuanto a transferencias del exterior abonadas en cuentas bancarias y, por tanto, declara la nulidad parcial de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 020215-10-2011 y N° 20640-1-2011, de fechas seis y trece de diciembre de dos mil once, en cuanto confirman las Resoluciones de Intendencia N° 026-014-0012314/SUNAT y 026-014-012312/SUNAT, ambas del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, en el extremo referido a transferencias del exterior abonadas en cuentas bancarias; y, reformándola, declararon infundada la demanda en tales extremos.

SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

2.1. Tanto el recurso de casación de Florencia María Cabrera Ganoza de Silva como de Vicente Ignacio Silva Checa se han declarado procedentes por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF, **b)** Infracción normativa por interpretación errónea de la Ley N° 27207; y, **c)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

2.2. Siendo así, se debe iniciar el análisis del recurso por la causal del **literal c**, dado sus efectos nulificantes en caso de ser amparada, y, de no ser así, se procederá a examinar las causales de los **literales a y b**, las cuales al estar estrechamente relacionadas serán analizadas y absueltas de manera conjunta.

TERCERO: SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

3.1. El artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna señala lo siguiente: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*, asimismo el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”*; en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil se menciona: *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*; y, en el inciso 4 del mismo Código Adjetivo se prescribe: *“Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)”*.

3.2. A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: *“(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado)*.

3.3. Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema en el fundamento sexto de la Casación N° 2139-2007-Lima,



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: “(...) además de *constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva*”.

3.4. Como es sabido uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 81 25-2005-PHC/TC ha manifestado que: “*En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)*”, por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: “(...) *es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso*”.



**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

3.5. En ese mismo horizonte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

3.6. En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentre debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena.

CUARTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO

4.1. En lo que respecta a la causal del **literal c**, esta se absuelve advirtiendo de la sentencia de vista materia de casación, lo siguiente: **i)** En el considerando octavo, se analiza y desarrolla el método de interpretación de las normas empleadas en el caso de autos, determinando que no corresponde el método literal sino el método teleológico; **ii)** En el considerando noveno, se describe lo suscitado en el trámite administrativo previo; **iii)** En el considerando décimo, se aprecian las conclusiones



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

a las que arriba el Colegiado Superior respecto a los beneficios tributarios por repatriación de dinero del extranjero; **iv**) En el considerando undécimo, se verifica la aplicabilidad de la Casación N° 17408-2013-Lima al presente proceso.

4.2. Sobre el particular, debemos señalar que la Sala Superior para revocar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, ha fundamentado su decisión esencialmente en lo expuesto en los considerandos octavo, noveno y décimo, esto es, que no resulta suficiente una mera interpretación literal del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF y del artículo 2 de la Ley N° 27207, sino que es más imperativo recurrir a una interpretación teleológica de estos, por lo que se reconoce como premisa para la repatriación de capitales, su posesión o titularidad en el exterior por quienes serían los destinatarios; sin embargo, en el caso de autos se advierte que los demandantes no cumplieron con acreditar la posesión en el exterior de los fondos ingresados al país a través del Banco de Crédito del Perú y, por tanto, la transferencia por el importe de ciento sesenta mil dólares americanos (US\$ 160, 000.00) efectuada el veinticuatro de julio de dos mil, no goza de los beneficios tributarios al no calificar, en estricto, como repatriación de moneda extranjera.

4.3. En ese contexto, se aprecia que la sentencia de vista contiene los argumentos que sustentan la decisión arribada, por lo que independientemente de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se puede afirmar que no existe vulneración de los derechos a la debida motivación y al debido proceso, ya que se cumple con expresar las razones en las cuales basa su decisión para señalar que los actos administrativos cuestionados en el presente proceso contencioso administrativo no merecen ser anulados. En consecuencia, la causal del **literal c**, corresponde ser **desestimada**.

QUINTO: SOBRE LAS NORMAS DE LAS CAUSALES A Y B, Y LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

5.1. La Ley que prorroga el plazo de los beneficios para la repatriación de moneda extranjera - Ley N° 27207, en su artículo 1 señala que: *“Prorrógase el plazo*



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

establecido en el Artículo 1 de la Ley N° 27025 hasta el 31 de diciembre del año 2000”, en el artículo 2 menciona: “Para acceder al beneficio previsto en el artículo anterior, el ingreso de moneda extranjera deberá efectuarse a través del sistema financiero del país y bastará presentar el comprobante otorga la entidad a través de la cual se realiza el ingreso” y en el artículo 3 prescribe que: “No están comprendidos en los beneficios previstos en esta Ley, las responsabilidades de índole penal, por los dineros de procedencia delictuosa, ni libera de las sanciones que correspondan, en especial de las previstas en los Artículos 194, 296-A y 296-B del Código Penal”.

5.2. Por su parte, el Decreto Supremo N° 094-88-EF, el artículo 1 indica: “Las personas naturales o jurídicas que posean moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podrán ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del impuesto a la renta” (subrayado agregado) y en su artículo 2 manifiesta que: “Para gozar de los beneficios derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas deberán ingresar la moneda extranjera a través de las entidades del sistema financiero del país. La sola presentación del comprobante que otorgue la entidad a través de la cual se realiza el ingreso de moneda extranjera, bastará para acreditar haberse acogido a los beneficios señalados en el presente Decreto Supremo” (subrayado agregado).

5.3. El **método de interpretación literal o gramatical**, denominado por algunos como exegético, se propone en el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa¹. Este método, denominado también literal o lingüístico, ofrece una interpretación básica, es decir, restringida al texto contenido en el enunciado formulado por el legislador. Es decir,

¹ ACHONDO PAREDES, Víctor. “Métodos de Interpretación Jurídica”. Extraído de: <https://biblat.unam.mx/es/revista/quid-iuris-chihuahua/articulo/metodos-de-interpretacion-juridica>. pp. 37-38.



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

el resultado de la interpretación será el concebido dentro de los parámetros redactados, ni más ni menos que eso².

5.4. Respecto al método de interpretación teleológico, se dice que el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica. Este criterio supone, naturalmente, que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho, o que en todo caso dicha predeterminación haya sido realizada por la persona o autoridad que se la impone. Los fines que puede imponerse al intérprete son de los más variados y aplicables en distintos campos del Derecho. Así, puede ocurrir que lo que se busque sea desincentivar cierto tipo de conducta, favorecer determinadas líneas de actividad, recaudar mayores ingresos para el fisco, ahorrar gasto público, etcétera³. Esta interpretación consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados. Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma⁴.

5.5. Debemos resaltar algo sumamente importante para resolver el caso de autos, esto es, la viabilidad de aplicar el método de interpretación teleológica en el ámbito del Derecho Tributario. Al respecto, la doctrina⁵ se hace la siguiente pregunta: ¿Cabe aplicar en el Derecho Tributario los criterios de interpretación teleológico y axiológico? Mi posición es que sí resultan aplicables ambos criterios. Para la aplicación del criterio teleológico, debemos tener presente que los tributos tienen dos finalidades: una inmediata, que consiste en generar recaudación, a fin que el Estado pueda solventar los gastos públicos; y una finalidad mediata, que consiste

²GÓMEZ SÁNCHEZ TORREALVA, Francisco. "Interpretación Constitucional". Extraído de: http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/INTERPRETACION_CONSTITUCIONAL.doc. p. 4.

³ RUBIO CORREA, Marcial. "El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho". Tercera reimpresión de la décima edición, aumentada; Lima, 2012. p. 235.

⁴ ACHONDO PAREDES, Víctor. Ob. Cit. pp. 48-49.

⁵ DONAYRE LOBO, Gabriel. "La interpretación jurídica: propuestas para su aplicación en el Derecho Tributario". Revista Derecho & Sociedad N°43, 2014.



**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

en la redistribución de la riqueza. En ese sentido, la finalidad predeterminada que tendrá en cuenta el intérprete de una norma tributaria estará referida a obtener una mayor recaudación de ingresos para el fisco.

5.6. Siendo así, soy de la consideración que nada obsta para que el método de interpretación teleológico se aplique a las normas tributarias que posean algún problema de entendimiento, pues las normas referidas están destinadas esencialmente a regular el acopio de ingresos para el Estado y evitar que se defraude a este último, es por eso que resulta indispensable acudir a la finalidad que el legislador ha querido plantear para lograr los objetivos antes mencionados cuando formula y pone en vigencia dispositivos normativos en dicho ámbito.

SEXTO: OCURRENCIAS EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PREVIO AL PRESENTE PROCESO JUDICIAL

6.1. En el punto 2 del Anexo 1 de los Requerimientos N° 00134739 y N° 00159601, obrantes a fojas tres mil ciento setenta y nueve a tres mil ciento treinta y tres del expediente administrativo que corre como acompañado, la Administración Tributaria les solicitó a Florencia María Cabrera Ganoza de Silva y Vicente Ignacio Silva Checa cumplan con demostrar haber sido poseedores de los ciento sesenta mil dólares americanos (US\$ 160,000.00) que se redujeron a ciento cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y dos dólares americanos (US\$ 159,982.00) (al descontar los gastos por la operación financiera) que fueron repatriados al Perú desde el extranjero el día veinticuatro de julio de dos mil por intermedio del Banco del Crédito del Perú.

6.2. Producto de los requerimientos señalados en el considerando precedente, el día veintisiete de octubre de dos mil cuatro, los demandantes presentaron dos escritos que obran de fojas dos mil ochocientos veintiséis a dos mil ochocientos quince y de fojas dos mil ochocientos cincuenta y ocho a dos mil ochocientos cincuenta y cinco del expediente administrativo, en los cuales manifestaron que la repatriación del dinero en moneda extranjera fue conforme a la normatividad correspondiente, esto al haber alcanzado copia de la constancia de transferencia en



**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

moneda extranjera emitida por el Banco de Crédito del Perú que obra a fojas dos mil ochocientos veintisiete del expediente administrativo, dicho criterio fue reiterado por los escritos presentados el treinta de diciembre de dos mil cuatro obrante de fojas dos mil novecientos ochenta y ocho a dos mil novecientos setenta y nueve y de fojas dos mil ochocientos ochenta y seis a dos mil ochocientos setenta y siete.

6.3. Que, el día dieciséis de febrero de dos mil cinco, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat emitió la Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009061 y N° 024-003-0009062, obrantes a fojas seis y seiscientos setenta y cuatro del expediente principal, respectivamente, ambas en el rubro tres denominado repatriaciones de su Anexo N° 03 señalaron que al no acreditar el contribuyente haber sido poseedor de la moneda extranjera en el exterior, se concluye que la operación denominada por el contribuyente como repatriación de moneda extranjera califica para la Administración Tributaria como transferencia de moneda del exterior al Perú realizada por persona que no era poseedora de los fondos, constituyendo una operación no comprendida en el ámbito de la norma, por lo que no puede ser acreedora a los beneficios tributarios estipulados en la Ley N° 27207 y en el Decreto Supremo N° 094-88-EF, producto de esto, se emitieron la Resoluciones de Multa N° 024-002-0023893 y N° 024-002-0023894.

6.4. No conforme con lo resuelto, los accionantes presentaron recursos de reclamación originando la Resolución de Intendencia N° 026-014-0012312/SUNAT, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, obrante a fojas veinticinco del expediente principal, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por Vicente Ignacio Silva Checa; y, en consecuencia, se prosiga la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 024-003-0009061 y en la Resolución de Multa N° 024-002-0023893. Asimismo, la Resolución de Intendencia N° 026-014-0012314/SUNAT, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, obrante a fojas seiscientos noventa y tres del expediente principal, declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por Florencia María Cabrera Ganoza de Silva; y, en consecuencia, se prosiga la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 024-003-0009062 y en la Resolución de Multa N° 024-002-0023894.



**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

6.5. Finalmente, ante la desestimación de los recursos de reclamación, interpusieron recursos de apelación, los mismos que dieron paso a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20640-1-2011, de fecha trece de diciembre de dos mil once, obrante a fojas treinta y nueve del expediente principal, que desestimó el recurso de apelación de Vicente Ignacio Silva Checa y confirmó la Resolución de Intendencia N° 026-014-0012312/SUNAT, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco; y, por otro lado, a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20215-10-2011, de fecha seis de diciembre de dos mil once, obrante a fojas seiscientos seis del expediente principal, que desestimó el recurso de apelación de Florencia María Cabrera Ganoza de Silva y confirmó la Resolución de Intendencia N° 026-014-0012314/SUNAT, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco.

SÉTIMO: SOBRE LAS CAUSALES DE LOS LITERALES A Y B, Y EL CASO EN CONCRETO

7.1. En cuanto a las causales de los **literales a y b**, tenemos que uno de los objetivos principales de la Ley N° 27207, citada en el considerando 5.1, fue extender la vigencia de los beneficios tributarios para la repatriación de moneda extranjera hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil y con ello reflotar la economía del Perú que se vio quebrantada por esos años, es decir, se tuvo como meta principal reactivar el circuito económico mediante el reingreso de capitales que fueron llevados al extranjero en vista de los graves problemas financieros que atravesó el país. Vale precisar que dicha ley fue complementada con el Decreto Supremo N° 094-88-EF con la finalidad de darle dinamismo y hacer algunas precisiones para su correcta aplicación en la realidad social.

7.2. Que, haciendo un análisis exhaustivo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF transcrito en el considerando 5.2, se advierte que la referida norma señala expresamente que las personas naturales o jurídicas que posean moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podrán ingresarla al país libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta; en consecuencia, entendemos que para estar exonerado de cualquier obligación relacionada al Impuesto a la Renta cuando se ingresa dinero en moneda extranjera al país, es



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

necesario demostrar que la suma dineraria se poseyó en el país de donde proviene, pues de lo contrario cualquier individuo que reciba dinero del extranjero podría acogerse al beneficio de no pago del Impuesto a la Renta y así defraudar al Estado.

7.3. Asimismo, es importante rescatar que si bien el artículo 2 de la Ley N° 27207 señala que, para acceder al beneficio referido al no pago del impuesto a la renta en la repatriación de moneda extranjera, bastará con la presentación del comprobante que otorga la entidad financiera a través de la cual se realizó el ingreso el dinero desde el extranjero; no podemos pasar por alto lo expuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27207 y principalmente en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF, consecuentemente, podemos concluir por una interpretación literal y teleológica que, deviene en indispensable que el interesado en acogerse al beneficio tributario antes referido acredite haber sido el poseedor de los fondos en moneda extranjera que han ingresado al Perú por intermedio de una entidad financiera, ya que con ello se abre la opción de corroborar el origen del dinero traído de vuelta, esto en vista de que la finalidad de las normas no es el sencillo y común ingreso de dinero, sino antes bien que se efectuó una repatriación, es decir, incentivar a quien posee fondos en otros países, lo trasladen al sistema económico de nuestro país.

7.4. Siendo así, creemos conveniente fijar que, para estar exonerado del pago de Impuesto a la Renta cuando se ingresan fondos en moneda extranjera, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos: **a)** haber ingresado moneda extranjera a través del sistema financiero del país, lo cual corresponde ser acreditado con el comprobante que otorga la entidad por intermedio de la que se realizó el ingreso; y, **b)** demostrar haber sido poseedor en el extranjero de los fondos que fueron objeto de repatriación al Perú. Al respecto, manifestamos que el criterio adoptado de ninguna manera infringe el principio de legalidad, ya que todo lo expuesto se fundamenta principalmente en una interpretación expresa y finalista de las normas que sustentan las causales propuestas en el recurso de casación.

7.5. En el terreno de los hechos del presente proceso, está comprobado con los Requerimientos N° 00134739 y N° 00159601, obrantes a fojas tres mil ciento setenta y nueve a tres mil ciento treinta y tres del expediente administrativo, que la



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

Administración Tributaria cumplió con solicitarle tanto a Vicente Ignacio Silva Checa como a Florencia María Cabrera Ganoza de Silva, demuestren que fueron poseedores en el extranjero de los ciento sesenta mil dólares americanos (US\$ 160,000.00) repatriados el día veinticuatro de julio de dos mil por intermedio del Banco del Crédito del Perú.

7.6. No obstante, lejos de acatar los requerimientos indicados, Vicente Ignacio Silva Checa y Florencia María Cabrera Ganoza de Silva en escritos presentados el veintisiete de octubre de dos mil cuatro y el treinta de diciembre de dos mil cuatro, alegaron que la repatriación del dinero en moneda extranjera fue conforme a la normatividad correspondiente, para lo cual mostraron la constancia de transferencia en moneda extranjera emitida por el Banco de Crédito del Perú, la misma que obra a fojas dos mil ochocientos veintisiete del expediente administrativo; sin embargo, tales argumentos resultan errados, puesto que, como se ha determinado en el considerando 8.4, también era imprescindible que los hoy demandantes cumplan el segundo requisito para estar exentos de pagar el Impuesto a la Renta cuando se procede a repatriar moneda extranjera, esto es, demostrar haber sido poseedor en el extranjero de los fondos que fueron objeto de repatriación; no obstante, ello nunca ocurrió, por lo que Vicente Ignacio Silva Checa y Florencia María Cabrera Ganoza de Silva al incumplir con una de las exigencias que estipula el marco normativo aplicable, no les alcanza el beneficio de exoneración en el pago del Impuesto a la Renta por el ingreso al Perú de ciento sesenta mil dólares americanos (US\$ 160,000.00), hecho suscitado el día veinticuatro de julio de dos mil.

7.7. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se concluye que, la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada no ha incurrido en interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-8 8-EF ni de la Ley N° 27207, antes bien, se pudo comprobar que la solución de la *litis* ha sido el resultado de una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso; por ende, las causales de los **literales a y b** merecen ser **desestimados**.



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Florencia María Cabrera Ganoza de Silva y Vicente Ignacio Silva Checa**, ambos de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, obrantes a fojas mil doscientos treinta y cuatro y mil doscientos cincuenta y cinco respectivamente; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil doscientos ocho; en los seguidos por Florencia María Cabrera Ganoza de Silva y Vicente Ignacio Silva Checa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat y otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron.- **Señor Juez Supremo: Toledo Toribio.**

S.S.

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Bjism/Acc

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MARTÍNEZ MARAVÍ, RUEDA FERNÁNDEZ y WONG ABAD, ES COMO SIGUE:-----



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

I. VISTA la causa; con los acompañados:

1. De la sentencia materia de casación.

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil doscientos ocho, por la cual la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **revocó** la sentencia apelada emitida por resolución número veintidós, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que **declaró fundadas en parte** la demanda, en los extremos referidos a las Resoluciones de Determinación números 024-003-0009061 y 024-003-0009062, y las Resoluciones de Multa números 024-002-0023893 y 024-002-0023894, relacionados al reparo “incremento patrimonial no justificado” y en cuanto a transferencias del exterior abonadas en cuentas bancarias; y por tanto declara la nulidad parcial de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, con lo demás que contiene; y **reformándola** declara infundada la demanda en tales extremos; en los seguidos por Vicente Ignacio Silva Checa y Florencia María Cabrera Ganoza de Silva contra el Tribunal Fiscal y otra, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

2. De las demandas y los pronunciamientos emitidos en instancias inferiores.

2.1 Por escrito de fecha dieciocho de mayo del dos mil doce, obran a fojas ciento ocho, Vicente Ignacio Silva Checa interpuso demanda contencioso administrativa, en la que como pretensión principal solicitó se declare judicialmente la nulidad la Resolución del Tribunal Fiscal número 20640-1-2011, de fecha trece de diciembre de dos mil once, la misma que confirmó la Resolución de Intendencia N° 026-014-0012312/SUNAT, del veintitrés de diciembre del dos mil cinco, que declaró infundado el recurso de reclamación planteado contra la Resolución de Determinación número 024-003-0009061, por concepto del Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio gravable 2000 por transferencia del exterior abonada en cuenta bancaria y la venta de inmueble en el ejercicio 1998, y la Resolución de Multa número 024-002-0023893, por incurrir en infracción tipificada



**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario.

2.2 Mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil doce, obrante a fojas trescientos setenta y tres, Vicente Ignacio Silva Checa peticionó la acumulación del proceso promovido por su cónyuge Florencia María Cabrera Ganoza de Silva⁶, quien el primero de junio del dos mil doce, interpuso demanda contencioso administrativa, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 020215-10-2011, de fecha seis de diciembre de dos mil once, emitida en el marco de un proceso de fiscalización efectuado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, iniciado con la finalidad de determinar el cumplimiento de obligaciones tributarias del ejercicio gravable 2000, la cual confirmó la Resolución de Intendencia N° 026-014-0012314/SUNAT, del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0009062, expedida por el Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2000 y la Resolución de Multa N° 024-002-0023894 girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

2.3 Dado que por resolución ocho, de fecha ocho de abril del dos mil trece, obrante a fojas quinientos setenta y cinco, el juzgado de primera instancia, resolvió acumular ambas causas; y por resolución número veintidós, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento dos; declaró **fundada en parte** la demanda, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009061 y N° 024-003-0009062 respecto al re paro "Incremento patrimonial no justificado" con relación a la transferencia del exterior abonada en cuenta bancaria, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0023893 y N° 024-002-0023894 relacionado con el re paro por incremento patrimonial no justificado en el extremo referido a la transferencia del exterior abonadas en cuenta bancarias; desestimándose la demanda respecto a los reparos por Incremento Patrimonial no justificado referente a la venta de inmueble en el ejercicio 1998.

⁶ Por ser cónyuge de Vicente Ignacio Silva Checa, Sunat imputó a esta recurrente el 50% del incremento patrimonial no justificado.



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

2.4 Por escrito de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento cuarenta y cuatro, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo referido a la transferencia del exterior abonadas en cuenta bancarias, lo cual originó que la Sala Superior, mediante resolución número treinta del veintinueve de setiembre del dos mil quince, obrante a fojas mil doscientos ocho, **revoque** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, declara **infundada** la misma en el extremo apelado.

3. De los recursos de casación y de la calificación de los mismos.

3.1 Florencia María Cabrera Ganoza de Silva y Vicente Ignacio Silva Checa, con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, interponen recurso de casación, obrantes a fojas mil doscientos treinta y cuatro y mil doscientos cincuenta y cinco, respectivamente; los mismos que fueron declarados **procedente** por auto calificadorio de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos cuatro y doscientos ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, respectivamente, por las siguientes causales:

3.1.1. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF; respecto a esta causal los recurrentes sostienen que para la interpretación de las normas jurídicas el primero de los mecanismos a utilizarse es la interpretación literal y solo cuando dicho método no es suficiente, a fin de entender el objeto y alcances de la norma, se podrá recurrir a los demás mecanismos de interpretación; asimismo señala que la Sala Superior ha realizado una innecesaria e incorrecta interpretación teleológica del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF, toda vez que bastaba la interpretación literal para entender que era suficiente la presentación del comprobante de transferencia de los fondos del exterior para acogerse al beneficio tributario.

3.1.2. Infracción normativa por interpretación errónea de la Ley N° 27207; los recurrentes, señalan que el artículo 2 de la Ley N° 27207 ratifica de manera



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

expresa que para acogerse al beneficio tributario es suficiente presentar el comprobante que otorga la entidad a través de la cual se realiza el ingreso. Añaden que si bien es cierto el artículo 3 de la misma norma, establece que se encuentran fuera del ámbito del régimen, las responsabilidades de índole penal, por los dineros de procedencia delictuosa, ello no debe entenderse como el establecimiento de un nuevo requisito documentario para acogerse al citado régimen.

3.1.3. Excepcionalmente por infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 la Constitución Política del Estado; Este colegiado declaró la procedencia excepcional del recurso de casación conforme al artículo 392-A con la finalidad de verificar si la sentencia recurrida cumple con el principio de motivación de las resoluciones judiciales y de analizar las normas pertinentes que se aplican para el caso en concreto.

4. Dictamen Fiscal

Con lo expuesto en el Dictamen Fiscal N° 371-2017-MP-FN-FSCA, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en el cual la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo opina que los recursos de casación deben ser declarados *infundados*.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento.

1.1 Conforme a la naturaleza de las denuncias efectuadas en sede casacional declaradas procedentes por los autos calificadorios de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos cuatro y doscientos ocho del cuaderno de casación formado en esta sala Suprema, es objeto de pronunciamiento en *primer término* resolver si la sentencia de vista ha infringido los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado calificada como causal excepcional.



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

1.2 De no hallarse fundada la citada causal excepcional, en segundo orden se procederá a resolver las causales de carácter material invocadas por los impugnantes, respecto a la ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF*** y de la ***Ley N° 27207***. Estos dos dispositivos normativos han sido cuestionados en sede casatoria por cuanto para los impugnantes se ha cumplido cabalmente con los requisitos para acceder al régimen de repatriación de moneda extranjera en lo referente a la transferencia de \$ 160,000.00 (ciento sesenta mil dólares americanos) recibidos del exterior el veinticuatro de julio del año dos mil. Los recurrentes han centrado sus recursos de casación en que habiéndose cumplido con los requisitos para acceder al antedicho régimen, no existía razón para que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, haya determinado en los recurrentes el incremento patrimonial no justificado en el Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio del año dos mil.

1.3 En línea con las normas que han sido denunciadas en su interpretación errónea y de conformidad con la función nomofiláctica de la sede casacional, corresponde delimitar el contenido normativo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF y, por consiguiente, si para establecer cuáles son los requisitos legales para gozar del beneficio del régimen de repatriación de moneda extranjera, es o no correcta la interpretación literal o si, por el contrario, como ha sido admitida en la resolución de vista que se pretende casar, debe realizarse otro tipo de interpretación, definiéndose si dentro de tales requisitos legales se encuentra acreditada la posesión o titularidad en el exterior del dinero a repatriarse.

1.4 Igualmente, corresponderá delimitar si el artículo 2 de la Ley N° 27207, corrobora que basta con presentar el comprobante que otorga la entidad que recibe el ingreso y si las responsabilidades de índole penal, por los dineros de procedencia delictuosa, deben o no entenderse como el establecimiento de un nuevo requisito documentario para acogerse al acotado régimen. De advertirse la infracción normativa en la sentencia de vista, corresponderá la actuación en sede de



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

instancia, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil⁷; en caso contrario, los recursos de casación serán declarados infundados.

SEGUNDO: Respecto a la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

2.1 En el auto calificadorio se declararon procedentes los recursos de casación por infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139⁸ de la Constitución Política del Estado. Para el tratamiento de esta infracción normativa, se analizará si la sentencia de vista ha violado el debido proceso en su manifestación de la debida motivación de resoluciones judiciales.

2.2 En la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. Ello porque así se permite el control de constitucionalidad de la motivación, verificando la materialización en cada caso al constituir garantía de la correcta administración de justicia, proscripción de la arbitrariedad y respeto de los derechos fundamentales y legales. En ese sentido y en consonancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, éste se concretiza siempre y cuando se aprecie una adecuada argumentación jurídica por parte del órgano jurisdiccional y que en la resolución: **i)** se delimite con precisión el problema

⁷ **Código Procesal Civil**

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

⁸ **Principios de la Administración de Justicia**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite,

con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** se desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso concreto; **iii)** se justifique las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

2.3 El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁹, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*¹⁰.

2.4 Ahora bien, para verificar si la sentencia de vista ha transgredido las causales admitidas por excepcionalidad (numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución), el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a ésta; por lo tanto, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en ella.

2.5 Efectuando el control de motivación de la resolución impugnada en instancia de casación, es menester invocar que el Tribunal Constitucional en la STC N° 00728-2008-PHC/TC, en su fundamento jurídico séptimo, ha señalado que: *“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la*

⁹ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

¹⁰ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

2.6 De la revisión de la sentencia de vista se desprende que en su considerando octavo se expuso -en esencia- que “(...) *no resulta suficiente una mera interpretación literal de los preceptos transcritos (...) sino que es más bien imperativo recurrir a una interpretación teleológica de éstos, lo cual implica determinar sus verdaderos alcances atendiendo a la finalidad que se buscó obtener con su dación (...); es de singular importancia hacer hincapié en los destinatarios de la normativa analizada (las personas naturales o jurídicas que posean moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto), ya que, como resulta ostensible, ésta hace expresa alusión o referencia a una cualidad en los sujetos respecto del dinero (...); ergo, el precepto contenido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF debe interpretarse, razonablemente, en el sentido que la posesión de moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto tiene que acreditarse para fines de su repatriación (...)*”.

2.7 Como es de verse, las razones por las cuales ha sido adoptada la decisión que encierra la sentencia de vista han sido expuestas por la Sala Superior, sustentando su decisión en argumentos de índole jurídico. Por ende, el razonamiento de la Sala de mérito ha expresado mínimamente los motivos en que se sustenta su decisión, superando con ello la exigencia de logicidad formal en la justificación interna de su razonamiento, resolviendo asimismo lo alegado por las entidades apelantes.

2.8 En ese sentido, es claro que el Colegiado Superior ha ofrecido razones fácticas y jurídicas para adoptar su decisión, debiéndose desestimar la infracción procesal denunciada.

TERCERO: Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF.

3.1 Dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en el literal b) de su artículo 29 ha consagrado que: *“Ninguna disposición de la presente*



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

Convención puede ser interpretada en el sentido de (...) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Acorde con la antedicha norma convencional, es menester poner de relieve que para la efectivización de la labor interpretativa debe estar armonizada con el principio de legalidad, recogido en el artículo 9¹¹ de la mencionada convención y en el artículo 74¹² de la Constitución Política del Estado, concibiéndose este principio en aspecto límite para el Estado.

3.2 La interpretación de las normas en materia tributaria ha sido regulada por la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la misma que establece la proscripción de que en vía interpretativa se creen tributos, introduzcan sanciones, se otorguen exoneraciones tributarias o se extiendan las disposiciones tributarias a supuestos no regulados en la ley: *"En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley"*. Así también la prenotada Norma VIII permite que al aplicarse las normas tributarias se utilicen todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

3.3. La referida Norma VIII ha sido objeto de examen por esta Sala Suprema en la Casación N° 4392-2013-Lima, en la cual se ha fijado como criterio jurisprudencial lo siguiente en su fundamento jurídico 3.6: ***"La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en coherencia con la Norma IV que contempla los principios de legalidad y reserva de ley, ratifica el sometimiento a la ley y refuerza la vinculación del intérprete al contenido del texto legal, cobrando mayor significancia en el proceso de interpretación de leyes tributarias, los supuestos, las obligaciones y elementos predeterminados y configurados en la ley (...)"***.

¹¹ **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

¹² **Artículo 74.-** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

3.4 Ahora bien, es importante que esta Sala Suprema describa el contexto normativo dentro del cual se encuentra enmarcado el régimen de repatriación de moneda extranjera. Así, el artículo 201 de la Ley N° 23556¹³, Ley del Presupuesto Público del Sector Público para el año mil novecientos ochenta y tres, dispuso que: *“Las personas naturales o jurídicas que posean moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto, podrán ingresarla al país, sin especificación de procedencia y origen, libre de toda obligación tributaria y de toda responsabilidad penal. (...) Por Decreto Supremo, el Poder ejecutivo fijará la fecha límite para el acogimiento a lo establecido en el presente artículo”*. En atención a lo contemplado en la indicada ley, se emitió el Decreto Supremo N° 094-88-EF¹⁴, el cual en su artículo 1 estipuló que *“Las personas naturales o jurídicas que posean moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podrán ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta”*, estableciéndose en su artículo 2 que: *“Para gozar de los beneficios derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas naturales y jurídicas deberán ingresar la moneda extranjera a través de las entidades del sistema financiero del país. La sola presentación del comprobante que otorgue la entidad a través de la cual se realiza el ingreso de moneda extranjera, bastará para acreditar haberse acogido a los beneficios señalados en el presente decreto supremo”*.

3.5 En función a lo anterior y teniendo en cuenta el marco normativo del régimen de repatriación de moneda extranjera, corresponde efectuar la interpretación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF, encuadrando el análisis dentro de lo que el Estado Constitucional de Derecho recoge para la interpretación de las normas, esto es, el principio de legalidad. Con ello se asegura que los órganos administrativos estén sometidos al mandato de la ley, situación que robustece la fuerza vinculante del contenido del texto legal para el intérprete.

3.6 Como se ha expresado, la interpretación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF, debe circunscribirse al enunciado normativo que contiene, disgregándose los supuestos fácticos exigidos por la norma examinada y su respectiva consecuencia jurídica. De este modo, partiendo del texto normativo se tiene que el supuesto fáctico está dirigido a las personas naturales o jurídicas que

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1982.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de 1988.



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

posean moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto y que la consecuencia jurídica se ciñe a permitir el ingreso de dicha moneda al país sin especificación de procedencia u origen y libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta.

3.7 Partiéndose de lo indicado, se desprende que lo que regula el artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF, es el ingreso legal de moneda extranjera al país y su exoneración del Impuesto a la Renta para las personas naturales y jurídicas que posean esta moneda en el exterior por cualquier concepto, sin necesidad de explicar o revelar el origen de la procedencia del dinero, gozando dichas personas del régimen de repatriación.

3.8 Por tanto, a pesar de que la anotada norma dirige el beneficio del régimen de repatriación a las personas naturales y jurídicas **que posean moneda extranjera en el exterior**, no obliga a las mencionadas personas a acreditar la posesión o titularidad de la acotada moneda en el exterior, más aún si la norma que es objetada en lo referente a su interpretación ha exceptuado a las acotadas personas de informar sobre el origen o procedencia del dinero.

3.9 Es más, con claridad los requisitos para acceder al régimen de repatriación han sido contemplados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 094-88-EF y son: **i)** ingresar la moneda extranjera a través de las entidades del sistema financiero del país; y, **ii)** presentar el comprobante que otorguen estas entidades mediante las cuales se realiza el ingreso de moneda extranjera. Cabe precisar que para el prenotado artículo, bastarán estos dos requisitos para evidenciar el acogimiento a los beneficios del régimen de repatriación, no incluyéndose dentro de su tenor la exigencia de acreditar la posesión o titularidad del dinero.

3.10 Conforme a los fundamentos fácticos que sustentan la sentencia de vista, se advierte que en el punto c) del fundamento jurídico noveno de la sentencia de vista se ha dejado sentado como elemento fáctico que por escrito del dos de noviembre del dos mil cuatro, el recurrente Vicente Ignacio Silva Checa ha adjuntado copia de la constancia de transferencia de moneda extranjera recibida del exterior, emitida



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

por el Banco de Crédito del Perú, documento con el cual se acredita el ingreso de \$ 160,000.00 (ciento sesenta mil dólares americanos) recibidos del exterior el veinticuatro de julio del año dos mil, razón que permite concluir que el incremento patrimonial de los recurrentes estaba justificado por encontrarse dentro del régimen de repatriación de moneda extranjera.

3.11 Atendiendo al discernimiento realizado por esta Sala de Casación, para la interpretación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF basta con limitarse el análisis de los elementos fácticos y jurídicos que emanan de la propia norma, siendo aplicable en mérito a ello el método de interpretación literal y no el denominado como “teleológico” por la Sala Superior al expedir la sentencia de vista y que conllevó que se considere como requisito adicional para acceder al régimen de repatriación acreditar la posesión o titularidad del dinero ubicado en el exterior; sin embargo, cabe anotar que la sentencia de vista en sí no usa una interpretación teleológica para arribar al requisito adicional de acreditar la posesión del dinero, pues ello no resulta de la finalidad de la norma, que como tiene dicho la Sala Superior “(...) el propósito de la normativa que regula el régimen de repatriación de moneda extranjera, si bien se centró en un incentivo del ingreso de capitales a las economías del país en una situación de crisis (...)”, sino de su apreciación de lo que considera como correcto o adecuado que no sea de procedencia ilícita.

3.12 De esta forma, la interpretación acogida por la sentencia de vista vulnera la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario al extender las disposiciones a supuestos distintos a los señalados expresamente en la disposición reglamentaria, los que tampoco guardan razonabilidad y coherencia con el contexto de hiperinflación en que se dictó la norma en el año mil novecientos ochenta y ocho, lo que motivó que el Estado haya asumido la política de fomentar el ingreso de capitales. Por estas razones, los recursos de casación deben ser declarados fundados en este extremo.

CUARTO: Sobre la infracción normativa por interpretación errónea de la Ley N° 27207, Ley que prorroga el plazo de los beneficios para la repatriación de moneda extranjera



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

4.1 Acorde a lo que ha sido materia de delimitación de controversia respecto a esta causal denunciada, debe esclarecerse si el artículo 2 de la Ley N° 27207, corrobora o no que basta con presentar el comprobante que otorga la entidad bancaria que recibe el ingreso y si las responsabilidades de índole penal, por los dineros de procedencia delictuosa, deben o no entenderse como el establecimiento de un nuevo requisito documentario para acogerse al régimen de repatriación de moneda extranjera.

4.2 Dentro del análisis que hay que realizar a la Ley N° 27207, es revisar su contenido normativo para determinar si para acceder al régimen de repatriación, teniendo en cuenta de acuerdo a lo preceptuado por la apuntada ley, basta con presentar el comprobante que otorgan las entidades que reciben el ingreso. El artículo 1 de la Ley N° 27207¹⁵ prorroga el plazo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 27025¹⁶ hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil. Con similar texto al que aparece en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 094-88-EF; el artículo 2 de la Ley N° 27207 prescribió que: *“(...) el ingreso de moneda extranjera deberá efectuarse a través del sistema financiero del país y bastará presentar el comprobante que otorga la entidad a través de la cual se realiza el ingreso”,* previéndose en su artículo 3 que *“no están comprendidos en los beneficios previstos en esta ley, las responsabilidades de índole penal, por los dineros de procedencia delictuosa, ni libera de las sanciones que correspondan (...)”*.

4.3 Como ya ha sido establecido en esta sentencia casatoria y que guarda relación de coincidencia con el tenor del artículo 2 de la Ley N° 27207, es suficiente con que las personas naturales y jurídicas que pretendieron acceder al régimen de repatriación hayan presentado el comprobante expedido por la entidad bancaria por la cual se realizó la transferencia, en este caso, el Banco de Crédito del Perú, cumpliéndose con adjuntar dicho documento *-según los fundamentos fácticos que se extraen de la sentencia de vista-* el dos de noviembre del dos mil cuatro.

4.4 En lo referente a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley N° 27207, por el cual se excluye del régimen de repatriación el ingreso de dinero que derive de

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de noviembre de 1999.

¹⁶ Ley que prorroga el plazo de repatriación de moneda extranjera, establecido en el artículo 1 de la Ley N° 26899.



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

procedencia delictuosa, se ha argumentado en los recursos de casación por los que se emite pronunciamiento que lo previsto en el acotado artículo 3 no constituye un nuevo requisito para el régimen de repatriación. Al respecto, en la sentencia de vista la Sala Superior estableció en su fundamento jurídico octavo que “ (...) el precepto contenido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF debe interpretarse, razonablemente, en el sentido que la posesión de la moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto tiene que acreditarse para fines de su repatriación; por lo demás, esta conclusión queda corroborada al concordarse el acotado precepto con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27207, que prorrogó precisamente el plazo de los beneficios para la repatriación de moneda extranjera hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil, conforme al cual no están comprendidos en los beneficios de la ley, las responsabilidades de índole penal, por los dineros de procedencia delictuosa, ni libera de las sanciones que correspondan (...) resultando claro entonces que el propósito de la normativa que regula el régimen de repatriación de moneda extranjera, si bien se centró en un incentivo del ingreso de capitales a la economía del país en una situación de crisis, no lo fue de modo indiscriminado, por lo que quedaron excluidos los ingresos de dinero de procedencia delictuosa”.

4.5 Del extracto transcrito de la sentencia de vista, se aprecia que para el Colegiado Superior las personas naturales y jurídicas, con el propósito de repatriación de moneda extranjera, estaban en la obligación de acreditar la posesión del dinero, posición que *-para la Sala Superior-* estaba inserta en el contenido normativo del artículo 3 de la Ley N° 27207 en el sentido en que se excluyó del régimen de repatriación el dinero de procedencia delictuosa.

4.6 Sin embargo, a consideración de esta Sala Suprema, la interpretación del artículo 3 de la Ley N° 27207 en la sentencia de vista no es la correcta por cuanto ha alterado la intención del legislador de excluir el dinero que proviene de hechos delictuosos y ha equiparado tal exclusión con demostrar la posesión o titularidad de la moneda extranjera a repatriar, otorgándole así calidad de requisito adicional para acceder al régimen de repatriación.

4.7 A tenor de lo que esta Sala de Casación ha dejado sentado hasta este punto, la sentencia de vista ha inobservado el texto legal del artículo 2 de la Ley N° 27207,



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

que concordante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 094-88-EF, preceptúa que existen dos requisitos para acceder al régimen de repatriación y son: **i)** ingresar la moneda extranjera a través de las entidades del sistema financiero del país; y, **ii)** la presentación del comprobante que otorguen estas entidades mediante las cuales se realiza el ingreso de moneda extranjera. En atención a lo anterior, el hecho de excluir del régimen de repatriación al dinero con origen delictuoso como lo señala expresamente la norma legal, se trata de una exclusión de los beneficios de la ley para los casos de responsabilidades de índole penal por dinero de procedencia delictuosa, situación que debe establecerse en cada caso por el ente administrador y no pretender que sea asumido por el solicitante como requisito adicional para acogerse al mencionado régimen, correspondiendo por ende estimar los recursos de casación respecto a esta norma infraccionada.

QUINTO: Actuación en sede de instancia.

5.1 Dado que el recurso de casación resulta fundado en virtud al razonamiento que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia, conforme lo prevé el artículo 396 del Código Procesal Civil.

5.2 La sentencia apelada declaró fundada en parte la demanda en cuanto a la transferencia del exterior abonada en cuenta bancaria en mérito al régimen de repatriación de moneda extranjera. En la prenotada sentencia, el juez adoptó la antedicha decisión sustentándose en que *“los demandados hacen una interpretación equivocada de la norma, pues la norma no establece que para efecto de acogerse al beneficio se tiene que acreditar la posesión del dinero en el exterior y ser su titular, pues el artículo 2 de la Ley N° 7207 y el Decreto Supremo N° 094-88-EF establecen solamente dos requisitos para acogerse al beneficio establecido en las normas citadas (...)”*.

5.3 Con lo anotado se advierte que el juicio que el juez de primera instancia ha realizado en la apelada respecto a los requisitos del régimen de repatriación coincide con los fundamentos que esta Sala de Casación ha plasmado en la



SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA

presente sentencia casatoria y que consiste en reconocer que para el acceso al régimen de repatriación de moneda extranjera basta con ingresar la moneda extranjera a través de las entidades del sistema financiero del país y presentar el comprobante que otorguen estas entidades mediante las cuales se realiza el ingreso de moneda extranjera. Este razonamiento y decisión contenidos en la apelada ha sido respaldado por el elemento fáctico que el juez ha señalado en su fundamento jurídico número cuatro punto quince, en el que refiere que *“(...) el Banco de Crédito del Perú con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, detalla los montos ingresados del exterior al Sistema Financiero a la cuenta del señor Vicente Silva Checa de acuerdo a la Ley N° 26899 (...), con lo cual se corrobora que el importe ingresado al Perú fue por repatriación; asimismo, con fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, el Banco de Crédito del Perú emite la -Constancia de Transferencia en M.E. recibida del exterior- en la que se especifica que el importe de USD\$ 160,000.00 (ciento sesenta mil dólares americanos) es por concepto de Repatriación de Fondos (...)”*.

5.4 Por consiguiente, en atención a que los argumentos empleados por el juez de primera instancia y que dan basamento a su decisión de declarar fundada en parte la demanda, son los mismos a los expresados en esta instancia extraordinaria, y que en las Resoluciones N° 20215-10-2011 y N° 20640 -1-2011 del seis y trece de diciembre del dos mil once, respectivamente, el Tribunal Fiscal ha expresado que es requisito para acceder al régimen de repatriación de moneda extranjera acreditar la posesión o titularidad del dinero, se concluye que dichas resoluciones administrativas han incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-88-EF y los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27207; por lo que corresponde estimar las **pretensiones de las demandas**.

5.5 Asimismo, considerando que las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009061 y N° 024-003-0009062, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0023893 y N° 024-002-0023894 - *cuya impugnación ha sido resuelta en instancia de reclamación por las Resoluciones de Intendencia N° 026-014-0012312/SUNAT y N° 026-014-0012314/SUNAT, ambas de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco,* han sido emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de



**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

Administración Tributaria - Sunat, en mérito a que los demandantes no acreditaron la posesión de \$ 160,000.00 (ciento sesenta mil dólares americanos), repatriado el veinticuatro de julio del año dos mil, exigencia a la que no estaban obligados; conforme a la postura adoptada por esta Sala Suprema, corresponde reliquidar los montos que aparecen en las citadas resoluciones de determinación y multa, subsistiendo lo calculado por el reparo a la venta de inmueble en el ejercicio mil novecientos noventa y ocho, extremo que fue declarado infundado en primera instancia y que no ha sido materia de impugnación en grado de apelación.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones; **NUESTRO VOTO** es porque se declaren **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Vicente Ignacio Silva Checa y Florencia María Cabrera Ganoza de Silva, con fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, obrante a fojas mil doscientos treinta y cuatro y mil doscientos cincuenta y cinco, respectivamente; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil doscientos ocho, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia SE CONFIRME** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintidós del treinta y uno de octubre del dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento dos, que declaró **fundada en parte** la demanda de autos en cuanto a la transferencia del exterior abonada en cuenta bancaria; por consiguiente, **NULAS** las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 20215-10-2011 y N° 20640-1-2 011 de fechas seis y trece de diciembre del dos mil once, respectivamente; **SE ORDENE** la reliquidación de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009061 y N° 024-003-0009062, y de las Resoluciones de Multa N° 024-002-0023893 y N° 0 24-002-0023894; en los seguidos por Vicente Ignacio Silva Checa y Florencia María Cabrera Ganoza de Silva contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, sobre Acción Contencioso Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CAS. N° 431-2016
LIMA**

Peruano” conforme a ley; y, se devuelva.- **Jueza Suprema Ponente Rueda Fernández.-**

S.S.

MARTÍNEZ MARAVÍ

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

Eae/jps

La Secretaria de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, CERTIFICA: El voto suscrito por la señora Juez Supremo Martínez Maraví, dejado oportunamente en relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que obra a fojas trescientos cuarenta y ocho del presente cuaderno de casación.